

I. MATERIA:

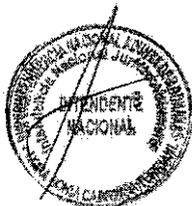
Se formulan diversas consultas vinculadas a la prórroga del plazo del certificado de internación temporal (CIT), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2017-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-5F0000 que aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo DESPA-PG.16 (Versión 3), en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Es posible que la autoridad aduanera declare improcedente la solicitud de prórroga del CIT sustentada en una prórroga extraordinaria otorgada por la autoridad migratoria, cuando se verifique que el beneficiario salió del país durante la vigencia del CIT y antes del inicio del plazo de prórroga extraordinaria como turista?



En principio, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de Vehículos para Turismo¹, la Administración Aduanera autoriza el ingreso y permanencia temporal del vehículo con la expedición del certificado suscrito por el beneficiario con carácter de Declaración Jurada².

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo regula el plazo de este certificado de internamiento temporal, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Plazo de permanencia temporal

- 6.1 La Administración Aduanera autoriza que el vehículo permanezca temporalmente en el país por un plazo igual al concedido por la Autoridad Migratoria al beneficiario.
- 6.2 El plazo de permanencia temporal del vehículo puede ser prorrogado si la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia temporal del beneficiario en el país.
- 6.3 En caso el beneficiario no sea el propietario del vehículo, el plazo de permanencia temporal que la Administración Aduanera autoriza no debe exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión, conforme al artículo 4 del presente Reglamento." (énfasis añadido).

¹ El inciso d) del artículo 98 de la LGA establece que el ingreso, salida y permanencia de vehículos de uso particular para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y por el Reglamento de Vehículos para Turismo.

² Con la expedición de dicho documento el vehículo se constituye en garantía prendaria a favor del Estado por el monto de los tributos que, de ser el caso, afecten su importación para el consumo y el beneficiario se constituye en depositario del vehículo.

Así tenemos, que el plazo otorgado en el CIT para la permanencia del vehículo con fines de turismo en el país, debe coincidir con el concedido por la Autoridad Migratoria al turista beneficiario del régimen, pudiendo ser prorrogado si dicha entidad amplía el plazo de permanencia en el país del turista, lo que pone en evidencia que se condiciona la prórroga del plazo del CIT a la ampliación del plazo de permanencia del turista.

En lo que respecta al trámite de prórroga del plazo autorizado, el numeral 1, inciso C2, literal C de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 señala lo siguiente:

C.2 Con Certificado de Ingreso o Salida Temporal

1. El beneficiario puede **solicitar la prórroga** del plazo autorizado por correo electrónico o con expediente conforme a los Anexos 3 o 4, y adjunta:

- a) En el caso de ingreso, el documento por el que la autoridad migratoria ha prorrogado el plazo de estadía en el país; y,
- b) En el caso de salida, la documentación que justifique la imposibilidad del retorno oportuno del beneficiario o del vehículo.

Para el ingreso, (...) **el plazo autorizado se considera automáticamente prorrogado con la prórroga concedida por la autoridad migratoria**³. (énfasis añadido)

Es así que corresponde al beneficiario solicitar la prórroga o ampliación del plazo del CIT a la Autoridad Aduanera bajo las formalidades establecidas en el inciso C2, literal C de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 antes mencionado, para cuyo efecto deberá adjuntar el documento por el que la autoridad migratoria ha prorrogado su plazo de permanencia en el país, debiéndose puntualizar que una vez realizado dicho trámite, el plazo del CIT se entenderá automáticamente prorrogado sin necesidad de la emisión del acto administrativo autoritativo, cuestión que ya ha sido señalada por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N° 114-2019-SUNAT/340000⁴.

En relación a si esta prórroga automática se desnaturaliza en los casos en los que el beneficiario salió del país durante la vigencia del CIT y antes del inicio de la prórroga otorgada por la Autoridad Migratoria, por presumirse que durante su ausencia el vehículo estuvo circulando en territorio peruano sin restricciones, debe señalarse que de conformidad con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Vehículos para Turismo, resulta legalmente posible, que el turista se ausente del país sin el vehículo durante la vigencia del CIT, debiendo comunicarlo previamente a la Autoridad Aduanera, como se aprecia a continuación:

"Artículo 7.- Salida del beneficiario sin el vehículo

7.1 Si el beneficiario se **ausenta del país sin el vehículo durante el plazo de permanencia temporal autorizado, debe comunicarlo previamente a la Administración Aduanera, quien determina las condiciones en que éste debe ser dejado**". (Énfasis añadido)

A este efecto, el numeral 1 del literal D) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 señala que la suspensión del plazo autorizado del CIT por ausencia del beneficiario se realiza por correo electrónico o con expediente⁵ debiendo:

- a) Indicar las causas de su salida del país y la imposibilidad de hacerlo con el vehículo.
- b) Señalar el tiempo de suspensión que solicita.
- c) Adjuntar, el contrato de depósito u otro documento que ha suscrito con el titular del inmueble donde ha depositado el vehículo, en el que conste la dirección de dicho inmueble y las obligaciones que asumen ambas partes.

³ El numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.16 señala que la autorización para el ingreso o salida temporal de vehículos, para la prórroga o suspensión del plazo autorizado y para su regularización se tramitan en: a) El centro de atención en frontera o puesto de control fronterizo. b) Las intendencias de aduana de la República y en las distintas unidades organizacionales que participan en el presente procedimiento".

⁴ Publicado en el Portal de la SUNAT.

⁵ De conformidad a los Anexos 3 y 5 del Procedimiento DESPA-PG.16.

- d) *Presentar el documento policial que acredite que el vehículo se encuentra depositado en dicho inmueble*".

Por su parte, el numeral 4 del literal D) Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 precisa que *"a su retorno al país el beneficiario presenta (...) su solicitud de culminación de la suspensión del plazo*⁶. *Agrega el numeral 5 que "el funcionario aduanero recibe la documentación y realiza el control físico vehicular en el lugar donde se encuentra depositado; de ser conforme, firma y sella la Solicitud (Anexo 6) con lo que autoriza la culminación de la suspensión; registra esta información en el Módulo de Control, y entrega al beneficiario la documentación de sustento"*.

En ese sentido podemos colegir, que en el supuesto de que el beneficiario se ausente durante la vigencia del plazo del CIT, como se plantea en la presente consulta, corresponderá seguir el trámite previsto en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Vehículos para Turismo, concordante con el literal D) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, con el objeto de suspender el plazo del CIT durante el tiempo que el beneficiario se encuentre ausente, sin perjuicio de lo cual, una vez que retorne al país y tramite el término de dicha suspensión, procederá de ser el caso la prórroga del plazo de permanencia del vehículo, cumpliendo con el trámite previsto para dicho efecto.

En este punto, es de relevar que la sola ausencia del beneficiario en territorio nacional, no permite suponer que el vehículo extranjero será destinado a otro fin distinto al turístico, dado que conforme a lo señalado por esta intendencia en el Informe N° 086-2019-SUNAT/340000, corresponde que en cada caso se verifique de manera objetiva que el vehículo ingresado temporalmente en el país ha sido efectivamente destinado a otro fin, lo que traería consigo la comisión de la infracción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197 de la LGA, la misma que se sanciona con comiso, en concordancia con los principios de legalidad y objetividad previstos en los artículos 188 y 189 de la LGA.

En ese orden de ideas, queda claro que si el beneficiario del CIT se ausenta del país, deberá suspender el plazo de vigencia del CIT, para que luego a su retorno, pueda iniciar el trámite de prórroga del mencionado plazo, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del literal D) Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16.



2. ¿Puede ser presentada una solicitud de prórroga del CIT por un tercero a quien el propietario del vehículo le haya otorgado poder notarial?

Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo reconoce la posibilidad de prórroga del plazo de permanencia temporal en el país del vehículo que ingreso al país al amparo de un CIT, la misma que es desarrollada en el numeral 1, inciso C2, literal C de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, precisándose que *"(...) el beneficiario puede solicitar la prórroga del plazo autorizado por correo electrónico o con expediente conforme a los Anexos 3 o 4 (...)"*.

En ese sentido, se evidencia que corresponde al beneficiario solicitar la prórroga del plazo autorizado en el CIT ante la Administración Aduanera; no obstante, debe observarse que ni el artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo, ni lo dispuesto en el numeral 1, inciso C2, literal C de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, restringe la facultad del beneficiario del CIT de solicitar dicha prórroga a través de un apoderado o representante.

En efecto, en torno a la posibilidad de que el beneficiario sea representado para la realización de este trámite de prórroga, debe tenerse en cuenta que una persona natural

⁶ De acuerdo con el formato del Anexo 6 del Procedimiento DESPA-PG.16.

plenamente capaz puede ejercer cualquiera de sus derechos o cumplir con sus obligaciones tributarias, a través de apoderados designados de acuerdo a lo señalado en el Código Civil⁷.

Precisamente, el artículo 145 del Código Civil dispone que *"el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la Ley. La facultad de representación la otorga el representado o la confiere la Ley"*⁸.

Por tanto, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la representación que se deriva de la autonomía privada, debiéndose relevar que según lo prescrito en el artículo 160 del Código Civil, *"el acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado"*.

Por su parte, el artículo 126 de la LPAG prescribe que:

126.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente **carta poder simple** con firma del administrado, **salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional**.

126.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

126.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley. (énfasis añadido)

Como señala Morón Urbina, este artículo aborda exclusivamente el tema de la representación convencional para apersonarse al procedimiento administrativo, y que cualquiera puede otorgar representación a otra persona, sin necesidad de reunir alguna particularidad para acudir en su nombre ante las autoridades administrativas, y que la existencia de la representación no impide que el presentado tenga que comparecer personalmente si la autoridad lo considera conveniente, y se cumplen las condiciones para ello⁹.

Por otro lado, el artículo 23 del Código Tributario como ley especial señala lo siguiente:

"Artículo 23. - FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN

Para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a que se refiere el artículo 85, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda." (énfasis añadido).

En consecuencia, teniendo en cuenta que las normas que regulan el internamiento temporal de vehículos con fines de turismo, no restringen al turista la facultad de hacerse

⁷ GAMBA VALEGA, Cesar; BRAVO CUCCI, Jorge; SAAVEDRA RODRIGUEZ, Rubén; VILLALOBOS CORONEL, Socimo; SAMHAN SALGADO, Fiorella; "Código Tributario Comentado", Volumen 1. Ediciones Legales. 2016, pág. 581.

⁸ El artículo 155 del Código Civil establece que el poder general sólo comprende los actos de administración y el poder especial los actos para los cuales ha sido conferido, entendiéndose así que la clasificación del poder en general y especial se formula tanto en base a la extensión de los actos que comprende, como a las facultades que se confieren al representante.

⁹ En comentario a la misma redacción prevista en el anterior artículo 124 de la LPAG. En: MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I. Gaceta Jurídica. 2017, Perú, pág. 830.

representar para solicitar la prórroga del CIT bajo consulta, podemos señalar que no existe impedimento legal para que el beneficiario de un CIT presente su solicitud a través de un representante designado para ese fin, situación bajo la cual, las consecuencias de la conducta del representante recaerán igualmente sobre el representado, con la particularidad prevista en el artículo 23 del Código Tributario que como norma especial de aplicación supletoria, requiere entre otros requisitos formales, de un poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente.

Confirma lo antes mencionado, lo señalado en el Anexo 4 del Procedimiento DESPA-PG.16 referente al "formato para la solicitud de prórroga a vehículos de uso particular para fines turísticos", que contiene un rubro para la firma del solicitante beneficiario o la firma del **solicitante apoderado**, precisando al final del documento que en este último caso, el solicitante deberá además adjuntar copia del poder otorgado por el beneficiario al apoderado para el trámite de prórroga, lo que pone de manifiesto que este hecho no se contrapone con lo señalado en el Reglamento de Vehículos para Turismo, ni en el Procedimiento DESPA-PG.16.

IV.CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Si el beneficiario del CIT se ausenta del país dentro del plazo de vigencia del CIT, deberá suspender el referido plazo, a la espera de su retorno, para luego poder iniciar el trámite de prórroga del mencionado plazo, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del literal D) Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16.
2. No existe impedimento legal para que el beneficiario del CIT pueda ser representado en el trámite de prórroga del CIT, con la particularidad prevista en el artículo 23 del Código Tributario de aplicación supletoria, según el cual, se requerirá entre otros requisitos formales, de un poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente.

Callao, 11 DIC. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANAS

SCT/FNM/jar
CA331-2019
CA333-2019

MEMORÁNDUM N° 330 -2019-SUNAT/340000

A : **LUIS ARNALDO FIGUEROA SANTA CRUZ**
Intendente (e) de la Aduana de Tumbes

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Prórroga del plazo del certificado de internación temporal

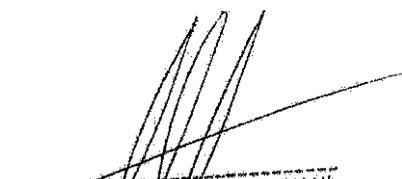
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00064 - 2019 - 3J0000

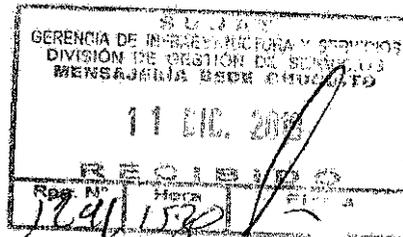
FECHA : Callao, **11 DIC. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la prórroga del plazo del certificado de internación temporal (CIT), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2017-EF.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° *184*-2019-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTELENDE NACIIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/Jar
CA331-2019
CA333-2019

